

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCY PALMINO AGUIRRE
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4482

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718858 por valor de \$ 1.729.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718858 por valor de \$ 1.729.329 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

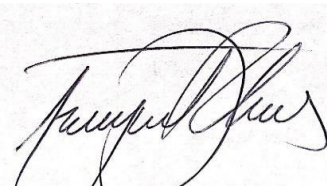
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718858 por valor de \$ 1.729.329 teniendo como beneficiario al abogado JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.795.803.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS CASTILLO VELASCO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4483

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718959 por valor de \$ 1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718959 por valor de \$ 1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718959 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA DEL SOCORRO AGUIRRE HOYOS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-0067500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4486

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718825 por valor de \$ 1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718825 por valor de \$ 1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718825 por valor de \$ 1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.486.629

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA BEDOYA GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4484

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718860 por valor de \$ 1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718860 por valor de \$ 1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

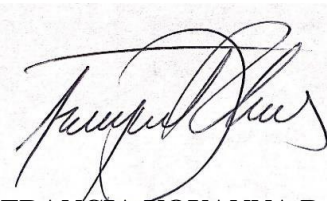
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718860 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA GUTIERREZ VARGAS
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4487

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718834 por valor de \$ 1.292.601 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718834 por valor de \$ 1.292.601 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718834 por valor de \$1.292.601 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA ARANZAZU BARRERA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00744-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4484

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002718961 por valor de \$ 292.601 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002718961 por valor de \$ 292.601 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002718961 por valor de \$ 292.601 teniendo como beneficiario al abogado PAULA YULIANA SUAREZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.444.641.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición por resolver y múltiples memoriales. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO.

DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

LITIS POR PASIVA: CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL.

LLAMADOS EN GARANTÍA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CONFIANZA.

RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4203

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del término procesal oportuno, el demandante presentó subsanación a la reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados.

Se advierte a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

Por otra parte, se observa que en el sumario obra subsanación de la contestación a la demanda allegada en tiempo por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-MANPOWER DE COLOMBIA LTDA- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, de ello que se tenga por contestada la demanda.

Adicionalmente, se observa que obra contestación al llamamiento en garantía por parte de **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 66 del C.G.P, razón por la cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Respecto de la contestación del llamamiento en garantía realizado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se tiene que no se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 66 del C.G.P, en la medida en que:

1. No manifiesta las pruebas que pretende hacer valer.
2. No existe un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos
3. No se formula fundamentos ni razones de derecho

4. No se formulan excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, se observa que obra contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 66 del C.G.P, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Se deja constancia que para la fecha de la realización del auto no se han vencido los términos para que ejerza su defensa judicial la entidad **SEGUROS CONFIANZA**, de ello, que no sea procedente pronunciarse sobre esa entidad. Adicionalmente, se glosan los documentos allegados por la **DIAN**.

Para finalizar, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte **ACTORA** en los corrientes, presentó recurso oposición al recurso de reposición presentado por **POSITIVA** y allegó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 4203 del 04 de noviembre de la presente anualidad. En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver lo solicitado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la oposición presentada al recurso de reposición presentado por **POSITIVA** es importante recordar que esta rama del derecho cuenta con su propia normativa procesal, de ello que solo deba remitirse a lo dispuesto en el C.G.P cuando no se cuente con disposición propia. En el caso de los recursos es claro para esta juzgadora que el C.P.T y la S.S desde su artículo 62 hasta el 69 regula lo referente al tema que aquí se trata, sin que se denote en ninguno de sus apartes la obligación de correr traslado a la parte contraria. De ello, que no sea posible estudiar el documento allegado, en la medida en que no tiene sustento procesal. Si bien el C.G.P en el artículo 319 se habla sobre dicho tema, conforme a lo expresado no es aplicable dicha normatividad, por tanto, se glosará sin consideración alguna.

Ahora bien, en lo referente al recurso de reposición, se tiene que es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S, de ello que se sea procedente su interposición frente al auto que vincula a **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, especialmente, cuando no existe norma que lo prohíba.

Expone el apoderado de la parte actora que no es procedente su vinculación en la medida en que, a su criterio, la integración a la litis de los consorcios únicamente puede ser llevada a cabo cuando estos existan, expresando que los mismos solo tiene vida mientras se ejecuta la labor. Así pues, como quiera que el contrato con **POSITIVA** ha culminado, de manera automática y solo por esa razón ya no existe el referido consorcio. Así mismo, trae a colocación cláusulas contractuales donde se denota las causales de disolución del mismo. Para finalizar, expresa que se oficie para algunas pruebas y solicita la reposición del auto con el fin de que se revoque el numera que vinculó a dicha entidad.

Pasa el despacho pronunciarse sobre lo argumentado. Lo primero que debe decirse es que, en efecto, los consorcios son un instrumento de cooperación que no tiene el mismo animo de continuidad que tendría una persona jurídica. No obstante, a diferencia de lo expresado por el apoderado, se tiene que los consorcios no dejan simplemente de existir porque incurren en una causal de disolución, sino que es necesario que se liquiden, tal y como acontece en las personas jurídicas. De bulto se denota el problema a resolver ¿cuándo un consorcio deja de existir? Como se dijo anteriormente, no basta con que haya incurrido en una casual de disolución, sino que es fundamental que esté liquidado. Ahora bien, para liquidar un consorcio es necesario entre otras cosas realizar trámites ante la **DIAN** con el fin de cancelar el **NIT** y el **RUT**, ya que solo estando a paz y salvo con las obligaciones tributarias, puede finiquitar formalmente dicha figura. Por ello, cuando se vinculó al respectivo **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, se realizó la correspondiente consulta

encontrado que el mismo estaba activo, de ello que pudiera entender esta juzgadora que aun existe en la vida jurídica, más allá si ejecuta o no actividades económicas actualmente.

De igual forma, es claro para esta juzgadora que aún el caso en que en efecto ya estuviese liquidado el **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, no sería impedimento para vincularlo al proceso tal y como se expondrá a continuación. Si bien la Corte Suprema de Justicia ha empezado a consolidar una nueva línea respecto de este tipo de entidades (SL 462 de 2021 y SL 676 de 2021), se tiene que sus pronunciamientos todavía son mínimos en relación al número de casos que han sido resueltos, no obstante, se observa que la nueva teoría tiene como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, que mucho antes ha reconocido a estos actores como partes del proceso.

En lo referente a la duración contractual, el Consejo de Estado- Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia del 08 de agosto de 2018, ha expresado que la liquidación por regla general genera la extinción de los efectos de dichas entidades, siempre que **NO** subsistan asuntos propios de la actividad contractual. En ese sentido, a resaltado que para efectos judiciales si pueden hacer parte del proceso debiendo comparecer por medio de su representante legal.

Igualmente, hace énfasis que las controversias que surgen respecto de estas entidades son generalmente posteriores a la vigencia de la misma, de ello, que sería inútil pensar que las misma solo pueden ser parte durante cierto tiempo, ya que buena parte de su gestión solo puede verse después de finalizado el contrato. Conforme a lo anterior, concluye nuevamente esta juzgadora que es viable la vinculación al **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, incluso si se encontrará liquidado, siendo imposible reponer la decisión en cuestión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la parte pasiva para que contesten la reforma de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- MANPOWER DE COLOMBIA LTDA- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento realizado a **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación del llamamiento realizado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía de las *pólizas* 8254799400079356 y 855 47 9940000586 (*escritos a partes*) por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

NOVENO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las actuaciones procesales de **SEGUROS CONFIANZA**

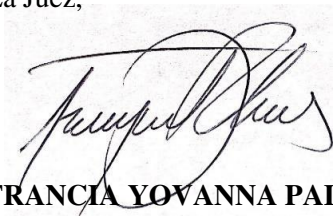
DÉCIMO: GLOSAR los documentos requeridos a la **DIAN**.

UNDÉCIMO: GLOSAR sin consideración el documento presentado por la parte actora, por medio del cual pretende descorrer el traslado del recurso presentado por **POSITIVA**.

DUODÉCIMO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 4203, respecto de la vinculación realizada al **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **208** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

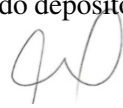
Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de viernes fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4491

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002718996 por valor de \$1.877.803, así mismo la consulta de la certificado de afiliación de la demandante expedido por COLPENSIONES permite colegir que ésta ya fue trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **16641140**, se encuentra afiliado/a desde **08/11/1996** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 29 de noviembre de 2021.

VERIFICADO
AUTENTICACIÓN FIRMAS
DE COLOMBIA



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, si bien el despacho se había abstenido de librar mandamiento por las costas del proceso ordinario, al no estar ejecutoriado el auto que las aprobó, el despacho ordenará la entrega del depósito en este proceso para darle mayor organización y seguimiento a este pago, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

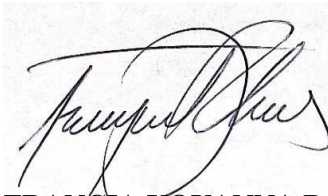
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002718996 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.670.194.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

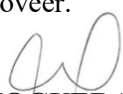
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ESCOBAR CASTILLO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04494

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión. Se deja de presente que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GERMAN ESCOBAR CASTILLO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

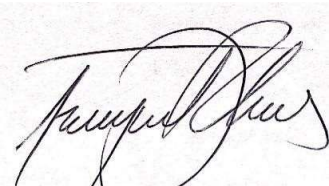
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que las pretensiones que fueron advertidas como indebida acumulación, se tomaran como principales y subsidiarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **208** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

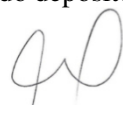
Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de viernes fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LETTY NORAI DA COLLAZOS
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4492

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002718999 por valor de \$1.908.526 así mismo la consulta de la certificado de afiliación de la demandante expedido por COLPENSIONES permite colegir que ésta ya fue trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **LETTY NORAI DA COLLAZOS VIDAL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31838554**, se encuentra afiliado/a desde **02/04/1999** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 29 de noviembre de 2021.

VERIFICADO EN LA BASE DE DATOS DE AFILIADOS



Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendiente de cumplimiento por parte de PORVENIR S.A., deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra del fondo privado llamado a juicio, y continuarlo en contra de COLPENSIONES ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

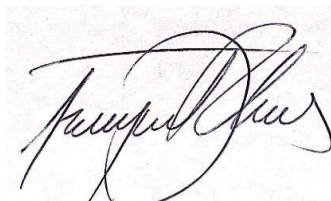
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LETTY NORAI DA COLLAZOS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002718999 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**

identificada con la cédula de ciudadanía No 7.688.723.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de notificación respecto de **COLPENSIONES**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **208** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

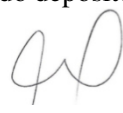
Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de viernes fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARICEL VIVEROS ZAPATA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4493

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002718998 por valor de \$1.786.329, así mismo la consulta de la certificado de afiliación de la demandante expedido por COLPENSIONES permite colegir que ésta ya fue trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.





LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARICEL VIVEROS ZAPATA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **25380413**, se encuentra afiliado/a desde **02/04/2000** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 29 de noviembre de 2021.



Rosa Mercedes Niffo Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente; deberá incorporarse sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES por cuanto, esa entidad no fue llamada a Litis

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARICEL VIVEROS ZAPATA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

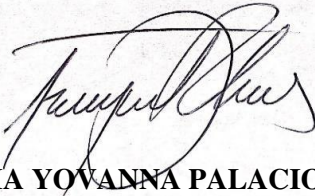
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002718998 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiaria a la abogada LINA MARCELA SANTANA VIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.591.622

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: INCORPORAR sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **208** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA